

**RE: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || DTE. ANYI LORENA DUQUE HURTADO ||
RAD: 2018-418 || DMMN**

Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 3:39 PM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Cordial saludo,

Acuso recibo. Pasa a trámite.

Atte.,

Leonardo Muñoz Zambrano
Escribiente Juzgado 14 Laboral Circuito Cali

De: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 11:05 a. m.

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: adriana.mosquerav <adriana.mosquerav@gmail.com>; GHA Jasmin Gonzalez Jurado <jgonzalez@gha.com.co>; pmunoz <pmunoz@gha.com.co>; GHA Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA || DTE. ANYI LORENA DUQUE HURTADO || RAD: 2018-418 || DMMN

Señores,

JUZGADO CATORCE (14º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANYI LORENA DUQUE HURTADO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2018-00418-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro de mi término de Ley, radico por este medio **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada a mi representada dentro del presente proceso, junto con sus respectivos anexos.

NOTA: Se copia en este correo a la apoderada de la parte demandante, Doctora Luz Adriana Mosquera Vallecilla, quien suministró su correo electrónico de notificación por medio de llamada telefónica el día 06 de agosto.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

Señores,
JUZGADO CATORCE (14°) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANYI LORENA DUQUE HURTADO
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2018-00418-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderado Especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conforme al poder especial otorgado y que se radicó a través del correo electrónico del Despacho el pasado lunes 24 de agosto del 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y demás normas concordantes, manifiesto que mediante el presente libelo dentro del término legal, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** impetrada por la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO** en contra de la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. CONSIDERACION PRELIMINAR

Es necesario hacer claridad al Despacho que quien fue designado por el demandante como accionada en el presente proceso no es mi prohijada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con N.I.T. 860002184 – 6, ya que en el escrito demandatorio se indica que quien tiene tal calidad es la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA S.A.**, identificada con N.I.T. 860002183 – 9, como se aprecia a continuación:

LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.143 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 253.299 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO** mayor de edad y domiciliada en TAMPAS FLORIDA- ESTADOS UNIDOS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 38.602.019 de Cali, de conformidad con el poder conferido acudo ante su despacho a fin de presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos los siguientes:

Si bien es cierto que la actora en el momento de radicar la demanda incorporó el certificado de existencia y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, también lo es que, de cara al contenido del fundamento fáctico y petitorio del escrito genitor, es evidente que la demanda estaba dirigida a la Administradora de Riesgos Laborales, persona jurídica que es totalmente

1
S/DMMN

diferente a mi mandante. En efecto, se trata de Compañías distintas cuyo funcionamiento y autorización por parte de la Superintendencia Financiera es totalmente independiente; toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales** por cuanto ello está reservado por ministerio de la ley para las Aseguradoras de Vida.

Para corroborar esto, basta analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera que se anexa a este escrito, donde se indica de manera clara que los ramos autorizados para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Se puede ver entonces que, la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales y, en ese sentido, nos encontramos frente a una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte accionante tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

Por lo expuesto, ruego respetuosamente al Señor Juez, dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** mediante la que se excluya a mi prohijada del presente litigio, en la medida en que resulta evidente y se encuentra debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa que le asiste para ser convocada como pasiva de la presente acción.

Acto seguido procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO NÚMERO “1”: en este hecho se realizan varias afirmaciones frente a las cuales procederé a manifestarme de la siguiente forma:

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta de directamente lo aseverado por la demandante en este hecho, referente a la vinculación laboral que sostuvo con la empresa HARTUNG CIA S.A., ni el hito temporal en el que se extendió dicha vinculación, ni mucho

menos el cargo que presuntamente desempeñaba la accionante en la misma; son manifestaciones que deben encontrar respaldo en los medios probatorios adecuados. Así pues, si bien las pruebas documentales aportadas con la demanda podrían inferir la existencia de dicha relación contractual, lo cierto es que no obra en el plenario el contrato que concretamente podría acreditar esta aseveración.

- No le consta directamente a mi prohijada si la empresa HARTUNG CIA S.A., realizaba contratación por medio de las empresas temporales ACTIVOS S.A.S. y SERVIOLA S.A.S., ni cómo desarrollaba dicha contratación. Estas aseveraciones, al no encontrar respaldo con los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, deben ser debidamente demostrados por la parte accionante para justificar su dicho.

AL HECHO NÚMERO “2”: en este hecho se realizan varias afirmaciones frente a las cuales procederé a manifestarme de la siguiente forma:

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta directamente lo aseverado por la accionante, en relación a la existencia del accidente laboral que se cita en este numeral, y mucho menos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se habría desarrollado el mismo, como quiera que se trata de circunstancias fácticas completamente ajenas al desarrollo normal de las actividades comerciales de mi representada.
- A mi mandante no le consta de manera directa las lesiones que la ocurrencia de dicho accidente laboral presuntamente generó para la integridad física de la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**; como quiera que, se insiste, son hechos completamente extraños a las actividades aseguráticas de mi mandante. No obstante, es de conformidad con la historia clínica de urgencias aportada por la actora, se observa que el 02 de mayo del 2014, la demandante habría consultado al área de urgencias médicas como resultado de un accidente de tránsito, que en su momento se describió como volcamiento de motocicleta.

AL HECHO NÚMERO “3”: este hecho relaciona varias aseveraciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- A mi mandante no le consta de manera directa lo indicado en relación con los extremos temporales durante los cuales la accionante presuntamente estuvo bajo incapacidad médico legal, como quiera que son hechos enteramente ajenos al rol asegurático que desempeña mi mandante. Empero, huelga indicar que en el plenario no obran medios de prueba que, allegados por el extremo activo, permitan esclarecer el hito temporal que asevera. Será preciso que la demandante incorpore al plenario los medios de convicción idóneos para acreditar lo que aduce.
- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta directamente lo aseverado por la accionante en relación con la presunta negligencia en la que habría incurrido la ARL a la cual estaba afiliada, en la gestión de los procedimientos médicos que requirió la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO** para su recuperación, rehabilitación y reintegración laboral en tanto que se trata de supuestos de hecho desconocidos para mi mandante al no tener relación con el objeto comercial al que se dedica.

Sin embargo, de conformidad con las documentales aportadas por la ARL vinculada en esta contienda, se tiene que la misma sí habría cumplido con las obligaciones de protección y

atención a la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**. Se observa que, una vez acaeció el presunto accidente laboral del 02 de mayo del 2014, la ARL puso a disposición de la accionante las herramientas asistenciales que requería, e inició con el correspondiente pago del auxilio de incapacidad médico legal.

En efecto, las pruebas documentales aportadas por la misma accionante, tales como la historia clínica, advierten las actuaciones adelantadas por la ARL, tales como autorizaciones de servicios, órdenes de medicamentos, órdenes de procedimientos expedidos por el Centro de Ortopedia y Fracturas S.A., y de la evaluación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. De manera que, de cara a estos elementos de convicción, se podría considerar que la demandante sí recibió, asistencia médica y farmacéutica, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, control para rehabilitación física y profesional, e incluso subsidio por incapacidad temporal.

Así lo constatan los siguientes extractos de las pruebas documentales allegadas al expediente:

ARL AXACOLPATRIA CONSULTA MÉDICA

BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN

Fecha	Hora	Usuario
10/02/2017	15 : 06	SGRUC

REGIONAL CALI ARP

Empresa: SERVICOLA SA NIT: 800148972

Trabajador: ANYI LORENA DUQUE HURTADO Documento: 38902019

Fecha Consulta: 2017/02/10 15:00:32 Asistió: SI

ANTECEDENTES PERSONALES						
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro				
PARACLÍNICOS						
Tipo Servicio	Fecha del Examen	Descripción	Tipo Resultado			
CONTRAREMISIONES						
Fecha de atención	Proveedor	Tipo de servicio				
REVISIÓN SISTEMA						
Sistema Cuerpo	Descripción	Fecha Revisión				
EXÁMEN FÍSICO						
Ind. Masa Corporal	Dominancia	Talla	Peso	Tensión Sist	Tensión Diast	
24.2	DERECHA	1.7	70	0	0	
Observaciones Examen Físico						
MANO IZQUIERDA: NO EDEMA, NO DEFORMIDAD, NO CAMBIOS TRÓFICOS, AMAS DE MUÑECA Y DEDOS COMPLETAMENTE NORMAL SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD, DOLOR SUBJETIVO EN ESTILOS RADIAL Y DORSO DE MUÑECA SIN CAMBIOS VASOMOTORES, ALUCINIA O SDRG; AGARRE CON FUERZA PRENSIL NORMAL.						
DIAGNÓSTICO						
COD-CIE 10	Descripción	Fecha Registro				
S825	FRACTURA DEL PULGAR	2017/02/10				
Observaciones						
IZQUIERDO						
PLANES DE MANEJO						
Plan Manejo:	SE REMITE A CONCEPTO DE REHABILITACION CON FISIATRIA (DRA PAZ), NI POR HALLAZGOS FÍSICOS NI POR LA EVOLUCION CLINICA DEL TIPO DE TRAUMA HAY CORRELACION O JUSTIFICACION PARA IT PROLONGADA, APARECE DESVINCLADA DEL SISTEMA, DEBE APORTAR HISTORIAS CLINICA DE MEDICOS TRATANTES PARA VER LA NECESIDAD DE INTERVENCION POR SICOLOGIA UN TRAUMA QUE NO EXPLICA LA EVOLUCION ACTUAL CON EXAMEN CLINICO PRACTICAMENTE NORMAL					
CALIFICACIÓN JUNTA						
Junta RC/NC	Diagnóstico	Tipo de Calificación	Origen	Total PCL	Fecha Estructuración	Fecha Audiencia

Elaborado por: SAULO GRU CRESLER
MEDICO
ARL AXACOLPATRIA REGIONAL CALI

31/7/2017

Orden Medicas



CENTRO DE REHABILITACION DEL SUR
890315368-7
SUR CRA 38 SB 4 - 46 / NORTE Av 9 norte # 25-20
5519800 -

Historia Clínica 38602019
Orden Medica No. 51543
Sede: CRS-NORTE
No. Documento PR-40712
Fecha de Impresión 2017-07-31

Fecha Orden 31/07/2017 Válido Hasta 2017-10-29
Paciente ANYI LORENA DUQUE HURTADO
Identificación CC -38602019
Fecha Nac. 01/07/1983
Diagnostico Principal (M751) SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO

Pertinencia	Código	Descripción	Indicaciones	Autorización	Observaciones	Cantidad
Regular	890402	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA +	CONTRL CON RRSLTADOS			1
Regular	931000	EV. TERAPIA FISICA	MODALIDADES FISIAS ANALGESIAS ENSEÑAN ESTIRAMIENTOS			7
Regular	2806570	ULTRASONOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO O ECOGRAFIA DE HOMBRO	IZQUIERDO			1

Vanessa Maria Casanova Jimenez

VANESSA MARIA CASANOVA JIMENEZ
CC-29285876 - MEDICINA GENERAL
76-2220
Se Firma Electrónicamente

Firma del Usuario
Dcto Ident:

CRS-SUR CLLE QUINTA A # 41- 23 PDR: 5519800 / CRS-NORTE Av 9 norte # 25-20 PBR: 3777282 /



SEÑORES:
800048489 ESPECIALIZADA SA IPS RAES SA
4896444 5619289
AVSANK23-26 CLLS043A-16
CALI

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

SINIESTRO: 20140049528	FECHA: 2014/08/19	FECHA DE EXPEDICIÓN: 2017/04/20 11:42:19	AUTORIZACIÓN No. 2256988
------------------------	-------------------	--	--------------------------

SÍRVASE PRESTAR A NUESTRO USUARIO:

AFILIACIÓN: 108011 CEDULA CIUDADANA: 38602019 ANYI LORENA DUQUE HURTADO

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

MÉDICO REMITENTE 89082183 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA

CÓDIGO	SERVICIO
51	EXAMEN DIAGNÓSTICO
CÓDIGO	DIAGNÓSTICO
5825	FRACTURA DEL PULGAR
5202	CONTUSIÓN DEL TORAX
CÓDIGO	PROCEDIMIENTO
890202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA

OBSERVACIONES

SE AUTORIZA ECOGRAFIA MAMARIA *** PACIENTE CON TRAUMA DE TORAX CON ANTECEDENTE DE MAMOPLASTIA. AUMENTO /VERSALES/SUJETO AUDITORIA MEDICA.

AUTORIZADO POR:

RECIBIDO POR:



ACORREAS

LUISA FERNANDA BLANDON GONZALEZ

**ARL AXACOLPATRIA
CONCEPTO MÉDICO DE
APTITUD LABORAL**



CALI, 2017/09/07

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
07/09/2017	11 : 16	LFBLANDON G

Empresa: ACTIVOS SA NIT: 860090915
Trabajador: ANYI LORENA DUQUE HURTADO Documento: 98002019
Concepto: APTO CON RECOMENDACIONES Tipo Examen: PERIODICO
Vigencias Recomendaciones: 2017/12/07

Observaciones:

TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL, OCURRIDO EL 02/05/2014, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. EVITAR MANEJO DE CARGAS CON MANO IZQUIERDA 3 KG Y BIMANUAL HASTA 6 KG, SI SE REQUIERE PESOS MAYORES DEBE USAR AYUDAS MECANICAS EXTERNA O DE COMPAÑEROS.
2. EVITAR USO DE HERRAMIENTAS QUE GENEREN VIBRACION SEGMENTARIA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO.
3. EVITAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS DEL PULGAR IZQUIERDO (NO MAS DE 3 VECES EN UN MINUTO), SI SE REQUIERE ESTA ACTIVIDAD DEBE TENER DESCANSOS Y NO DEBE EXCEDER MAS DEL 50% DE LA JORNADA LABORAL.
5. EXTRAPOLAR LAS RECOMENDACIONES AL AREA EXTRALABORAL.
5. PERMITIR ASISTENCIA A TERAPIAS Y CITAS MEDICAS.
8. INGRESAR A SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN RIESGO BIOMECANICO.
7. LA CONTINUIDAD O MODIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDE AL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA.

**RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO(SG-SST).
**CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.
**ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).
**EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.

LUISA FERNANDA BLANDON GONZALEZ
Departamento medicina laboral

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE
C.C.

Por lo anterior, a pesar de que se trata de hechos en los que no tuvo ninguna injerencia mi representada, lo cierto es que, de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, es evidente que la demandante sí recibió por parte de la ARL, la atención necesaria para viabilizar su recuperación, rehabilitación y reintegración laboral. En ese orden de ideas, el Despacho deberá analizar en conjunto todas las pruebas recolectadas y otorgarles el valor probatorio que corresponde.

- Finalmente, se insiste en que a mi representada no le consta las manifestaciones de la demanda, por cuanto todas ellas son absolutamente ajenas en la medida en que, de cara al contenido del fundamento fáctico y petitorio del escrito genitor, es evidente que la demanda estaba dirigida a la Administradora de Riesgos Laborales, persona jurídica que es totalmente diferente a mi mandante. En efecto, se trata de Compañías distintas cuyo funcionamiento y autorización por parte de la Superintendencia Financiera es totalmente independiente; toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales** por cuanto ello está reservado por ministerio de la ley para las Aseguradoras de Vida.

Para corroborar esto, basta analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera que se anexa a este escrito, donde se indica de manera clara que los ramos autorizados para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatría S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Se puede ver entonces que, la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales y, en ese sentido, nos encontramos frente a una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte accionante tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

Por lo expuesto, reitero mi solicitud respetuosamente al Señor Juez de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** mediante la que se excluya a mi prohijada del presente litigio, en la medida en que resulta evidente y se encuentra debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa que le asiste para ser convocada como pasiva de la presente acción.

AL HECHO NÚMERO “4”: en este hecho se realizan varias afirmaciones frente a las cuales procederé a manifestarme de la siguiente forma:

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta de manera directa aseverado en relación con el monto presuntamente devengado mensualmente por la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, en razón a sus actividades en la empresa **ACTIVOS – SERVIOLA**; como quiera que son supuestos de hecho completamente ajenos al desarrollo normal de las actividades de mi prohijada. No obstante, se deberá advertir que de las pruebas que obran en el plenario es posible inferir que la accionante devengaba como salario base para la fecha de los hechos, un salario mínimo mensual.
- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta directamente lo indicado frente al pago o no pago de las incapacidades de la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, como quiera que se trata de circunstancias ajenas a las actividades comerciales a las que se dedica mi prohijada. Por lo anterior, las afirmaciones de la demandante deberán acreditarse a través de los medios de prueba legalmente autorizados para el efecto.
- Finalmente, se insiste en que a mi representada no le consta las manifestaciones de la demanda, por cuanto todas ellas son absolutamente ajenas en la medida en que, de cara al contenido del fundamento fáctico y petitorio del escrito genitor, es evidente que la demanda no está dirigida en contra de mi prohijada.

Para corroborar esto, basta analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera que se anexa a este escrito, donde se indica de manera clara que los ramos autorizados para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatría S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Se puede ver entonces que, la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales y, en ese sentido, nos encontramos frente a una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte accionante tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

Por lo expuesto, reitero mi solicitud respetuosamente al Señor Juez de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** mediante la que se excluya a mi prohilada del presente litigio, en la medida en que resulta evidente y se encuentra debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa que le asiste para ser convocada como pasiva de la presente acción.

FRENTE AL HECHO NÚMERO “5”: en este hecho se realizan varias aseveraciones ante las cuales procederé a indicar lo siguiente:

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta de manera directa lo manifestado en relación con el pago de incapacidades por parte de la ARL Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., a la demandante, en tanto que son presupuestos fácticos completamente desconocidos para mi representada al no ser afines a su objeto comercial. Sin perjuicio de ello, tendrá que tener en consideración el Juzgador que, de acuerdo a la normatividad que regula este tipo de relaciones laborales, en concreto el numeral 3 del artículo 161 de la ley 100 de 1993, se tiene que el monto base de liquidación de los empleados es informado directamente a las ARL por parte del empleador. Por lo tanto, si hubo una disminución esta tuvo que obedecer a lo que el empleador refirió a la ARL como monto base de liquidación.

Ciertamente, las variaciones del monto cancelado a la trabajadora, se acompasan a la variación del índice base de cotización o IBC, el cual es reportado directamente por el empleador. Esto se traduce en que el pago que realiza la ARL obedece al monto que el empleador le informa. Por consiguiente, en el evento de acreditarse que el valor del IBC era distinto al reportado por el empleador, atañe a la trabajadora accionar directamente en contra del empleador, como quiera que, habría sido este quien no reportó correctamente las variaciones del monto base para liquidar su prestación. Al respecto, el numeral 3 del artículo 161 de la ley 100 de 1993, advierte:

*“(...) **Artículo 161. Deberes de los Empleadores.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

*(...) **3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores.** Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” Negrita por fuera del texto original.

De acuerdo con la citada norma, si eventual y remotamente se llegase a demostrar una inconsistencia en el pago, esta se habría materializado como consecuencia de una omisión por parte del empleador, luego que no informó debidamente a la ARL sobre las condiciones salariales reales de la trabajadora. En lo que se refiere a este tema, se recuerda que el párrafo del artículo 161 de la ley 100 de 1993, señala:

*“(...) **Parágrafo.** Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. **Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono.** La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la*

inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente (...) Negrita por fuera del texto original.

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta directamente si la demandante habría requerido explicaciones a la empresa, que para la fecha de los hechos fungía como su empleadora, sobre la reducción que aduce en el pago de su incapacidad médico legal, puesto que se trata de una persona jurídica completamente independiente de mi procurada, y de tal suerte, lo referido resulta extraño a su conocimiento.
- Por otro lado, preciso señalar que no obran en el expediente pruebas de las múltiples reclamaciones que la accionante aduce haber presentado ante la ARL vinculada en esta causa, ni en relación con las presuntas sumas de dinero que se le adeudan. De tal suerte, deberá demostrarlo mediante los medios idóneos de prueba de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por disposición del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Finalmente, se insiste en que a mi representada no le consta las manifestaciones de la demanda, por cuanto todas ellas son absolutamente ajenas en la medida en que, de cara al contenido del fundamento fáctico y petitorio del escrito genitor, es evidente que la demanda no está dirigida en contra de mi defendida. Para corroborar esto, basta analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera que se anexa a este escrito, donde se indica de manera clara que los ramos autorizados para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Se puede ver entonces que, la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales y, en ese sentido, nos encontramos frente a una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte accionante tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

Por lo expuesto, reitero mi solicitud respetuosamente al Señor Juez de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** mediante la que se excluya a mi prohijada del presente litigio, en la medida en que resulta evidente y se encuentra debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa que le asiste para ser convocada como pasiva de la presente acción.

9

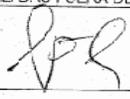
S/DMMN

FRENTE AL HECHO NÚMERO “6”: en este hecho se realizan varias aseveraciones ante las cuales procederé a indicar lo siguiente:

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta de manera directa que la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, sea madre de dos hijos, ni mucho menos que estos dependan económicamente de ella. Esta es una aseveración que desconoce mi mandante en tanto que se trata de circunstancias íntimas o de la esfera personal de la actora. Por consiguiente, al no encontrarse respaldo de este dicho en el expediente, la actora deberá demostrar su dicho a lo largo de esta contienda a través de los medios de prueba legalmente permitidos para ello.
- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta directamente por no tener relación con las actividades aseguraticias a las que se dedica mi prohijada el hecho de que la demandante no haya recibido subsidio por parte de la Caja de Compensación Comfandi, además se trata de una afirmación relativa a una persona jurídica completamente independiente a mi mandante. En ese orden de ideas, a la parte actora le corresponde acreditar su aseveración mediante la incorporación de los correspondientes elementos de convicción.

FRENTE AL HECHO NÚMERO “7”: este hecho relaciona varias aseveraciones ante las cuales procederé a indicar lo siguiente:

- A mi mandante no le consta de manera directa lo manifestado frente a que en el mes de abril del 2017 la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, se habría reintegrado a laborar para la empresa a la cual se encontraba vinculada; este es un supuesto de hecho que resulta desconocido para mi representada puesto que es ajeno a las actividades comerciales a las que se dedica. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que, de acuerdo con las documentales que militan en el plenario, se tiene que, por un lado, se practicó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que dio “cero por ciento” como resultado, por lo cual, era apenas esperable que la actora se reintegrara a sus funciones laborales. De otro lado, se observa que, para el mes de septiembre del 2017, la ARL emitió un concepto médico de aptitud laboral en el que se constata que en efecto se le indicaron unas recomendaciones para iniciar dicha actividad laboral:

Observaciones:	
<p>EL TRABAJADOR QUE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL, OCURRIDO EL 17/05/2014, DEBE REALIZAR SU LABO R TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. EVITAR MANEJO DE CARGAS CON MANO IZQUIERDA 3 KG Y BIMANUAL HASTA 6 KG, SI SE REQUIERE PESOS MAYORES DEBE USAR AYUDAS MECANICAS EXTERNAS O DE COMPAÑEROS. 2. EVITAR USO DE HERRAMIENTAS QUE GENEREN VIBRACION SEGMENTARIA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. 3. EVITAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS DEL PULGAR IZQUIERDO (NO MAS DE 3 VECES EN UN MINUTO), SI SE REQUIERE ESTA ACTIVIDAD DEBE TENER DESCANSOS Y NO DEBE EXCEDER MAS DEL 50% DE LA JORNADA LABORAL. 4. EVITAR ACTIVIDADES QUE REQUIERAN FUERZA EXCESIVA EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. 5. EXTRACTAR LAS RECOMENDACIONES AL AREA EXTRALABORAL. 6. PERMITIR ASISTENCIA A TERAPIAS Y CITAS MEDICAS. 7. INGRESAR A SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA EN RIESGO BIOMECANICO. 8. LA CONTINUIDAD O MODIFICACION DE LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDEN AL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA EMPRESA. <p>**RECIBIR INDUCCIÓN O REINDUCCIÓN AL PUESTO DE TRABAJO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA EMPRESA, CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST).</p> <p>**CUMPLIR CON LAS NORMAS DE (SG-SST) PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.</p> <p>**ES RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTAS RECOMENDACIONES DENTRO DEL (SG-SST).</p> <p>**EXTENDER EL CUMPLIMIENTO DE ESTAS RECOMENDACIONES A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS FUERA DEL TRABAJO.</p>	
<p> LUISA FERNANDA BLANDÓN GONZÁLEZ Departamento medicina laboral</p>	<p>NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE C.C.</p>

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta de manera directa lo aludido por la actora frente a las presuntas solicitudes y peticiones que habría realizado a su ARL ni a la Caja de compensación Comfandi, buscando el pago de las incapacidades que, según ella, no le fueron canceladas en su totalidad mientras permaneció en incapacidad médico legal. Es claro que en expediente no hay elementos de prueba que permitan inferir si quiera que ello fue así, por lo que es indispensable que la accionada allegue a lo largo de este proceso los elementos de convicción que den credibilidad a su dicho.

FRENTE AL HECHO NÚMERO “8”: A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta directamente lo manifestado en relación al presunto derecho de petición que la accionante afirma radicó ante la ARL a la que estaba afiliada; estos son presupuestos fácticos que son desconocidos por mi mandante pues no tiene relación con su objeto comercial y, además, se hace referencia a una persona jurídica que es completamente diferente a mi prohijada Huelga recalcar en todo caso que no obra en el plenario la acreditación de este hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, frente al particular de la variación del índice base de liquidación, se insiste en que, el artículo 3 de la ley 776 del 2002, norma que establece las prestaciones a las cuales tienen derecho los trabajadores por incapacidad temporal por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, dentro del sistema de riesgos laborales, ha determinado que:

*“(...) Artículo 3: Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, **recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización**, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario (...)*” Negrita por fuera del texto original.

En dicho escenario, resulta claro que, de conformidad con la norma citada, la ARL a la que se encontraba afiliada la demandante, se encontraba en el deber legal de pagar a la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, únicamente el valor equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización. Así pues, es importante recordar que, si hubo variaciones en el monto cancelado a la trabajadora, estos debieron obedecer a la variación del índice base de cotización o IBC, el cual es reportado directamente por el empleador. Este escenario implica que el pago que realiza la ARL se apareja, al monto que por dicho ítem el empleador le informa. En esa medida, si eventualmente llegase a demostrarse que el valor del IBC era distinto al reportado por el empleador, corresponderá a la trabajadora accionar directamente en contra del que para la fecha de los hechos era su empleador, pues, habría sido este quien no reportó eficientemente las novedades de las condiciones laborales de su trabajadora.

En lo que respecta a este escenario, traigo a colación el numeral 3 del artículo 161 de la ley 100 de 1993, el cual enseña que:

*“(...) **Artículo 161. Deberes de los Empleadores.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

*(...) **3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores.** Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las*

obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) Negrita por fuera del texto original.

Por lo anterior, si eventual y remotamente se llegase a demostrar una inconsistencia en el pago, esta se habría materializado como consecuencia de una omisión por parte del empleador, luego que no informó debidamente a la ARL sobre las condiciones salariales reales de la trabajadora. En lo que se refiere a este tema, se recuerda que el párrafo del artículo 161 de la ley 100 de 1993, señala:

*“(...) Parágrafo. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. **Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la sub declaración de ingresos, corren a cargo del patrono.** La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente (...)* Negrita por fuera del texto original.

Finalmente, se reitera que a mi representada no le consta las manifestaciones de la demanda, por cuanto todas ellas son absolutamente ajenas en la medida en que, de cara al contenido del fundamento fáctico y petitorio del escrito genitor, es evidente que la demanda no está dirigida en contra de mi representada.

Para corroborar esto, basta analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera que se anexa a este escrito, donde se indica de manera clara que los ramos autorizados para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatría S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Se puede ver entonces que, la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales y, en ese sentido, nos encontramos frente a una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte accionante tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

Por lo expuesto, reitero mi solicitud respetuosamente al Señor Juez de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** mediante la que se excluya a mi prohijada del presente litigio, en la medida en que resulta evidente y se encuentra debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa que le asiste para ser convocada como pasiva de la presente acción.

FRENTE AL HECHO NÚMERO “9”: a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no le consta directamente lo manifestado en relación con la presunta situación económica de la demandante, y tampoco le consta si ello implicó en ella una depresión profunda y un estado de desesperación. Estas son afirmaciones enteramente ajenas al conocimiento de mi mandante por tratarse de circunstancias que corresponden a la esfera íntima y personal de la accionante. En ese sentido, será necesario que la actora incorpore los elementos de prueba legalmente permitidos para acreditar su dicho.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que el Despacho advierta que, en el expediente no se incorporó ningún registro o récord de atención médica por psicología, ni mucho menos por psiquiatría, que de fe de las manifestaciones de este hecho del libelo introductor. A la accionante sólo le bastó realizar la afirmación de la situación de depresión por la que presuntamente pasó, sin incorporar al expediente las debidas probanzas de la misma. Por ello, improcedente resultaría, por completa orfandad de elementos de prueba, que el Despacho considere como verídicas dichas afirmaciones, teniendo como fundamento únicamente el dicho de la actora; se insiste en que, era preciso que, junto al escrito de la demanda, la accionante incorporara las pruebas pertinentes para justificar su alegación.

FRENTE AL HECHO NÚMERO “10”: este hecho relaciona varias aseveraciones ante las cuales procederé a indicar lo siguiente:

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, concerniente a que la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO** acordó de manera verbal con las directivas de la empresa para la cual trabajaba, que desempeñaría el cargo de coordinadora comercial. Esta es una circunstancia fáctica que escapa completamente del conocimiento de mi prohijada por ser ajeno a su rol y a sus funciones comerciales. Para acreditar esta aseveración, es necesario que se arrimen al expediente los medios de prueba útiles, pertinentes y conducentes que den fe de ello, como quiera que de las que militan en el plenario no se observa alguna que acredite el dicho de la demandante.
- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no le consta de manera directa por ser circunstancias extrañas al desarrollo normal de las actividades de mi mandante, si la empresa para la cual trabajaba la demandante, desmejoró las condiciones laborales que se encontraba desempeñando antes de la ocurrencia del accidente laboral, en el cargo de transferencia, ni si dicha labor generaba para ella un esfuerzo físico mayor al que tenía antes. Estas son aseveraciones sin ningún respaldo demostrativo, por lo que será tarea de la actora acreditar su dicho al transcurso de este litigio con los medios de prueba legalmente autorizados.

Frente a este particular, no está de más indicar que, en los términos del artículo 8 de la ley 776 de 2002, este escenario de la reubicación laboral corresponde enteramente al empleador, quien está obligado a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba, o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberá efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. De tal suerte, el desmejoramiento de las condiciones laborales que presuntamente aduce la actora, de ninguna manera pueden resultar atribuidas a la ARL ni mucho menos a mi

prohijada, en tanto que el rol que estas fungen no es como empleadoras de la hoy accionante.

- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no le consta directamente lo indicado en este hecho respecto de las presuntas solicitudes que la demandante habría realizado a la ARL, ni si la accionante informó debidamente sobre las presuntas condiciones laborales a las que se vio sometida como resultado de los hechos reprochados. Se trata de aseveraciones que resultan ajenas al conocimiento de mi prohijada como quiera que, por un lado, no se circunscriben a las actividades a cargo de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y por el otro, se hace referencia a una persona jurídica completamente distinta a mi mandante. Se recuerda en todo caso que, en este tópico, de probarse el presunto desmejoramiento de las condiciones laborales de la demandante, a quien corresponde responder inexorablemente por dicho escenario es al empleador.
- A **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no le consta directamente si en el mes de diciembre del 2017 la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO** decidió renunciar a la empresa para la que trabajaba, ni si esto se debió a la presunta situación de acoso que, de acuerdo a lo que se indica en la demanda, sintió por dicha empresa. Estas son aseveraciones que resultan ajenas a mi mandante por no ser afines a las actividades aseguráticas a las cuales se dedica y, por lo tanto, es menester que la accionante arrime al Despacho los elementos de convicción que permitan determinarlas como verdaderas.
- Finalmente, se insiste en que a mi representada no le consta las manifestaciones de la demanda, por cuanto todas ellas son absolutamente ajenas en la medida en que, de cara al contenido del fundamento fáctico y petitório del escrito genitor, es evidente que la demanda no estaba dirigida en contra de mi mandante.

Para corroborar esto, basta analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera que se anexa a este escrito, donde se indica de manera clara que los ramos autorizados para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatría S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Se puede ver entonces que, la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales y, en ese sentido, nos encontramos frente a una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de

la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte accionante tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

Por lo expuesto, reitero mi solicitud respetuosamente al Señor Juez de dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** mediante la que se excluya a mi prohijada del presente litigio, en la medida en que resulta evidente y se encuentra debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa que le asiste para ser convocada como pasiva de la presente acción.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto desde ya al señor Juez que, en el hipotético caso en que se decida reconocer las prestaciones laborales que exige la accionante, deberá observar que mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no tendría obligación alguna con aquella tal como se ha afirmado en las líneas precedentes y más adelante se desarrollará en capítulo aparte.

Lo anterior, como quiera que, quien fue designado por el demandante como accionada en el presente proceso no es mi prohijada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con N.I.T. 860002184 – 6, ya que en el escrito demandatorio se indica que quien tiene tal calidad es la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA S.A.**, identificada con N.I.T. 860002183 – 9, como se aprecia a continuación:

LUZ ADRIANA MOSQUERA VALLECILLA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.143 de Cali, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 253.299 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO** mayor de edad y domiciliada en TAMPAS FLORIDA- ESTADOS UNIDOS, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 38.602.019 de Cali, de conformidad con el poder conferido acudo ante su despacho a fin de presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **BERNARDO RAFAEL SERRANO LOPEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la presente demanda, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos los siguientes:

Si bien es cierto que la actora en el momento de radicar la demanda incorporó el certificado de existencia y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, también lo es que, de cara al contenido del fundamento fáctico y petitorio del escrito genitor, es evidente que la demanda no está dirigida en contra de mi representada. En efecto, se trata de Compañías distintas cuyo funcionamiento y autorización por parte de la Superintendencia Financiera es totalmente independiente; toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales** por cuanto ello está reservado por ministerio de la ley para las Aseguradoras de Vida.

Para corroborar esto, basta analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera que se anexa a este escrito, donde se indica de manera clara que los ramos autorizados para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Se puede ver entonces que, la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales y, en ese sentido, nos encontramos frente a una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte accionante tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

Por lo manifestado en la defensa, respetuosamente señor Juez le solicito **DESVINCULAR** y **ABSOLVER** a mí representada de todos los hechos, peticiones, cargos y condenas solicitadas en la demanda, teniendo en cuenta que en definitiva **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no presenta injerencia alguna con el Sistema General de Riesgos Laborales.

Acto seguido me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones realizadas por la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "PRIMERA": no me opongo ni acepto la prosperidad de la presente declaración, en la medida que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tuvo ni tiene relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tuvo alguna con la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

Siendo así, debo manifestar que esta pretensión no está llamada a prosperar en cabeza de mi prohijada toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para actuar en calidad de administradora de riesgos laborales, por lo que evidentemente como entidad Aseguradora no podría cubrir las sumas que por auxilio de incapacidad pretende la demandante. En razón a lo anterior, no podrá cubrir una prestación económica del Sistema General de Riesgos Laborales, cuando en dicho escenario no está autorizada para actuar por la Superintendencia Financiera. En consecuencia, no habría cabida a ningún tipo de condena, ya que sería a todas luces un imposible jurídico.

Resulta diáfano que, de conformidad con los hechos de la demanda, los pagos que se realizaron a la demandante se ejecutaron con base en el valor equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización. De tal suerte si, como advierte la demandante, se generó una variación en el monto que le fue pagado, deberá recordarse por el Juzgador que, las variaciones del monto cancelado

a la trabajadora, obedecen a la variación del índice base de cotización o IBC, el cual es reportado directamente por el empleador.

En ese sentido, el pago que realizan las ARL se apareja, al monto que por dicho ítem esta empresa le informa. Por ello, si eventualmente llegase a demostrarse que el valor del IBC era distinto al reportado por el empleador, la trabajadora deberá accionar directamente en contra de este último, pues, habría sido este quien no reportó adecuadamente las novedades laborales de su trabajadora.

Recuerdo al Despacho que el numeral 3 del artículo 161 de la ley 100 de 1993, señala que:

*“(...) **Artículo 161. Deberes de los Empleadores.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

*(...) **3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores.** Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” Negrita por fuera del texto original.

Inviabile legalmente resultaría que la demandante exija a la ARL el pago de saldos e indemnizaciones que, de acuerdo con la citada norma, se habrían ocasionado como consecuencia de una omisión por parte del empleador, en el momento de informar a la ARL sobre las condiciones salariales reales de la trabajadora. Sobre este tópico también se recuerda que el parágrafo del artículo 161 de la ley 100 de 1993, señala:

*“(...) **Parágrafo.** Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. **Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono.** La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente (...)*” Negrita por fuera del texto original.

Por lo anterior, es claro que, independientemente de la ausencia de legitimación en la causa por pasiva que se avizora frente a mi mandante, el Despacho deberá tener en consideración estas apreciaciones para tomar una decisión de fondo respecto de la eventual responsabilidad de la ARL a la que se encontraba afiliada la demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: no me opongo ni acepto la prosperidad de la presente declaración, en la medida que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tuvo ni tiene relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tuvo alguna con la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

Siendo así, debo manifestar que esta pretensión no está llamada a prosperar en cabeza de mi prohijada toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para actuar en calidad de administradora de riesgos laborales, por lo que evidentemente como entidad

17
S/DMMN

Aseguradora no podría cubrir las sumas presuntamente dejadas de pagar por incapacidad laboral a la demandante, ni mucho menos la suma indemnizatoria que como resultado de dicha omisión solicita la accionante a título de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y perjuicio a la vida de relación. En consecuencia, no habría cabida a ningún tipo de condena, ya que sería a todas luces un imposible jurídico.

Sin perjuicio de la ausencia de legitimación en la causa por pasiva para integrar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en este asunto, huelga advertir al Despacho que a la actora le bastó solamente la enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y perjuicio a la vida de relación, sin incorporar al expediente, ningún elemento de convicción que evidencie la causación de dichos perjuicios. De tal forma, no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por la accionante.

Se insiste en que, para la prosperidad de este tipo de pretensiones, debe la accionante demostrar la materialización de los perjuicios que alega, indicar el monto a los que eventualmente corresponderían cada uno de los mismos, y esbozar cómo es que se relaciona cada perjuicio con la actuación u omisión que se alega en contra de la accionada; es claro que estos parámetros no fueron detallados en el libelo genitor, y por contera, inverosímil resultaría, por completa carencia de medios de prueba, acceder a los mismos.

Explicado lo anterior, también deberá considerar el Juzgador que, el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1995, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

“(...) Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley (...).”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que, en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que la ARL vinculada a la contienda, ni mucho menos mi prohijada, responda por el pago de perjuicios por daño emergente, lucro cesante, morales, daño a la vida relación, toda vez que los mismos no se encuentran amparados en la normatividad aplicable al Sistema de Riesgos Profesionales, más aún, cuando claramente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el pago de las sumas solicitadas en las pretensiones del presente proceso, SOLAMENTE están a cargo del empleador del afiliado afectado.

Lo que se pretende en el presente numeral no se direcciona hacia el reconocimiento, y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) vinculada asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de la instancia, dado que no existe

fundamento contractual, legal o jurisprudencial que la obligue a pagar los perjuicios contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

En efecto, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que, de acuerdo con la jurisprudencia y el ordenamiento legal, deberán ser reconocidos única y exclusivamente por el empleador o directamente por el causante del daño. No podrá entonces existir una condena en contra de la ARL, ni mucho menos en contra de mi representada, frente al pago de perjuicios que podrían ser atribuidos por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia esté al margen de la Cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“(...) Artículo 1. Definiciones: Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles en ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan (...)” Negrita y subraya por fuera del texto original.

El Decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguro Social y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

De igual forma, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Decisión Laboral, ha establecido que en los eventos en los cuales el accidente que dio origen al siniestro haya sido ocasionado por la conducta del empleador, correrá a cargo de aquél el deber de resarcirlos, tal como se puede observar en la Sentencia SL3693-2019, Radicación No. 61506 del 28 de agosto de 2019, Magistrada Ponente Dra. Ana María Muñoz Segura, en la cual estableció:

“(...) Resulta relevante aclarar que el Régimen de Riesgos Laborales cubre los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le corresponde resarcirlos a él en forma total y plena, atendiendo el régimen general de las obligaciones (...)”

Por lo anterior, aunado a la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, es claro que en cabeza de mi representada no hay lugar al pago de lo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia mi defendida debe ser eximida del presente proceso toda vez que no tiene obligación alguna a favor de la demandante, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: no me opongo ni acepto la prosperidad de la presente declaración, en la medida que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tuvo ni tiene relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tuvo alguna con la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

Siendo así, debo manifestar que esta pretensión no está llamada a prosperar en cabeza de mi prohijada toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para actuar en calidad de administradora de riesgos laborales, por lo que evidentemente como entidad

Aseguradora no podría cubrir las sumas presuntamente dejadas de pagar por incapacidad laboral a la demandante, ni mucho menos la suma por intereses moratorios que como resultado de dicha omisión solicita la accionante. En consecuencia, no habría cabida a ningún tipo de condena, ya que sería a todas luces un imposible jurídico.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: no me opongo ni acepto la prosperidad de la presente declaración, en la medida que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tuvo ni tiene relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tuvo alguna con la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

Siendo así, debo manifestar que esta pretensión no está llamada a prosperar en cabeza de mi prohijada toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para actuar en calidad de administradora de riesgos laborales, por lo que evidentemente como entidad Aseguradora no podría cubrir las sumas presuntamente dejadas de pagar por incapacidad laboral a la demandante, ni mucho menos podría cubrir una condena en costas y agencias en derecho que como resultado de dicha omisión solicita la accionante en la demanda.

En consecuencia, no habría cabida a ningún tipo de condena, ya que sería a todas luces un imposible jurídico.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: reitero que no me opongo ni acepto la prosperidad de la presente declaración, en la medida que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tuvo ni tiene relación con los hechos de la demanda, ni tampoco tuvo alguna con la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, así como tampoco tuvo contacto directo ni indirecto con los sucesos relatados en la demanda.

Siendo así, debo manifestar que esta pretensión no está llamada a prosperar en cabeza de mi prohijada toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para actuar en calidad de administradora de riesgos laborales, por lo que evidentemente como entidad Aseguradora no podría cubrir las sumas presuntamente dejadas de pagar por incapacidad laboral a la demandante, ni mucho menos podría pagar lo que en sus facultades ultra y extra petita considere oportuno el Despacho de cara a la presunta omisión de pago aducida por la accionante en la demanda.

En consecuencia, no habría cabida a ningún tipo de condena, ya que sería a todas luces un imposible jurídico.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Fundamento esta excepción en la medida en que las pretensiones que se esgrimen en la demanda no son oponibles a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por cuanto dichos emolumentos no tienen cobertura y/o no se encuentran dentro de los riesgos que puede amparar mi representada, toda vez que está autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar operaciones de seguros bajo las modalidades y ramos dentro de los cuales no se encuentran los relativos a los riesgos laborales, es decir, no tiene la facultad para fungir como Administradora de

20

S/DMMN

Riesgos Laborales. A continuación, reproduzco los ramos autorizados para operación por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Debido a que en la demanda se hace referencia a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y su notificación se realizó a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, resulta pertinente aclarar que se trata de Compañías totalmente diferentes, cuyo funcionamiento y autorización por parte de la Superintendencia Financiera, es totalmente independiente.

En consecuencia, bajo este panorama, es preciso mencionar que la vinculación de mi prohijada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no tiene asidero jurídico alguno dentro del litigio que hoy nos ocupa, toda vez que no corresponden a ella, ninguno de los riesgos que cubre el Sistema General de Riesgos Laborales, en el marco de la Ley 776 de 2002, y tal como puede observarse en el texto de la demanda, la parte actora busca el pago de cierta prestación económica que se encuentran bajo dicha reglamentación.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que "(...) *la legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto (...)*".¹

¹ Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA.

En relación con este tema, el H. Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó: “(...) De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende (...)”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

“(...) En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva)**, por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso (...)”² Negrita por fuera del texto original.

Así las cosas, para que el Juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y como se dijo anteriormente, mi prohijada no está autorizada para operar como administradora de riesgos laborales.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser demandada, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura de demandada en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular es menester resaltar que el artículo 77 del decreto 1295 de 1994 establece:

“(...) Artículo 77. Entidades Administradoras.

A partir de la vigencia del presente Decreto, el Sistema General de Riesgos Profesionales solo podrá ser administrado por las siguientes entidades:

a) El Instituto de Seguros Sociales.

b) Las **entidades aseguradoras de vida que obtengan autorización de la Superintendencia Bancaria para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales (...)**”

² LEONARDO PRIETO CASTRO, Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza.

De lo anterior es claro que mi representada, al no ser una Aseguradora facultada para fungir como administradora de riesgos laborales, no tiene la posibilidad de explotar el ramo de seguro de riesgos profesionales y por tanto no puede, bajo ninguna consideración, responder de cara a las pretensiones elevadas en el libelo introductorio.

En conclusión, las pretensiones de la parte actora, sin lugar a dudas, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, la cual no ofrece coberturas del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo tanto, mi procurada no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SON PERSONAS JURIDICAS DIFERENTES.**

Se propone esta excepción con ánimo de explicar con mayor detenimiento que, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** son personas jurídicas completamente diferentes. Ciertamente, la primera, es decir mi representada es una Aseguradora autorizada para la explotación de ramos de seguros generales, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en la que se señalan los siguientes ramos autorizados:

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Y la segunda, es decir **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en una aseguradora de vida habilitada para operar los siguientes ramos:

23
S/DMMN

Generado el 25 de agosto de 2020 a las 14:25:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación I por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

Siendo así, con las documentales que se allegan al plenario, y con lo esbozado en líneas precedente se tiene que estas dos Compañías, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** son personas jurídicas diferentes, cada una con objeto social y patrimonio propio, personería diferente, número de identificación tributaria distinto y autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia diversa por lo cual no es cierto que las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por una, afecten u obliguen a la otra, de manera que resulta impropio que se demande a una por las obligaciones adquiridas por la otra.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

• **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que, condenar a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbello de la demanda, sería completamente un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante por parte de mi representada, en razón a la plenamente demostrada ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Por ello solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

• **PRESCRIPCIÓN.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada a pago de prestación alguna a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción, en caso de que esta eventualmente se llegase a configurar, la PRESCRIPCIÓN, contemplada en los artículos 488 del Código Sustantivo del

24

S/DMMN

Trabajo y la del 151 del Código de Procedimiento Laboral, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de la parte convocada a quien represento. Lo anterior de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. y 306 del C.P.C. que señala: “(...) cuando el juez halle probadas los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia (...)”.

V. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Según lo indicado en libelo demandatorio, la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO** a través de apoderada judicial inician proceso Ordinario Laboral en el cual solicitan que tienen derecho al reconocimiento y pago de unos montos que presuntamente se habrían dejado de pagar por parte Administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por concepto del auxilio de incapacidad causados desde el mes de abril del año 2016 hasta el mes de abril del año 2017. Consecuentemente solicita se ordene el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y daño a la vida de relación, así como el pago de los intereses moratorios, la indexación, costas y agencias en derecho y a todo lo que resulte probado ultra y extrapetita; pretensiones derivadas de la presunta omisión de pago de la ARL.

Sin embargo, la actora en el momento de radicar la demanda incorporó el certificado de existencia y representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, circunstancia que para el Despacho fue suficiente para ordenar la vinculación de mi mandante a esta contienda. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, de cara al contenido del fundamento fáctico y petitorio del escrito genitor, es evidente que la demanda no estaba dirigida en contra de mi defendida, persona jurídica que es totalmente ajena a los hechos del libelo introductor. En efecto, se trata de Compañías distintas cuyo funcionamiento y autorización por parte de la Superintendencia Financiera es totalmente independiente; toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales** por cuanto ello está reservado por ministerio de la ley para las Aseguradoras de Vida.

Sea lo primero indicar que, respecto de la identificación, mi defendida se constituyó a través de escritura pública No. 120 del 30 de enero de 1959, posteriormente, tuvo las siguientes modificaciones:

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

Ahora bien, respecto de los ramos para actuar, resulta pertinente aclarar que se trata de Compañías totalmente diferentes, cuyo funcionamiento y autorización por parte de la Superintendencia Financiera es totalmente independiente; toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no tiene autorización para actuar como administradora de riesgos laborales como sí está facultada la sociedad a la que la demandante dirigió el escrito demandatorio. Para corroborar esto, basta analizar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera que se anexa a este escrito, donde se indica de manera clara que los ramos autorizados para **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, son:

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatría S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Se puede ver entonces que, la Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** no tiene autorización para operar como Administradora de Riesgos Laborales y, en ese sentido, nos encontramos frente a una evidente **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte accionante tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ni mucho menos, que pueda solicitar como exigibles derechos frente a mi procurada.

De lo anterior, concluimos entonces que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** es una sociedad completamente distinta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** quien, en efecto, está autorizada para actuar como administradora de riesgos laborales, por lo que, aun a pesar de que la demandante aportó el certificado de existencia y representación de mi mandante, era claro que la demanda estaba dirigida contra una persona distinta a mi defendida y que el Despacho erróneamente ordenó notificar a mi representada. En ese escenario, lo que debió proceder a realizar el Despacho era a inadmitir la demanda, puesto que la actora no acreditó adecuadamente la existencia y representación legal de la Aseguradora frente a la cual dirigió el fundamento de sus presupuestos fácticos y petitorios.

La anterior información reposa con claridad en el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Superintendencia Financiera que se aporta como prueba al presente proceso.

Explicado en otras palabras, mí representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** nunca asumió recibió el pago de primas por parte del empleador de la demandante y no podía hacerlo, pues no cuenta con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para operar como administradora de riesgos laborales. Resulta claro entonces concluir que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, es una sociedad distinta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** quien está autorizada para actuar como administradora de riesgos laborales.

Con base en lo arriba expuesto, y ante la ausencia de autorización para actuar como administradora de riesgos laborales, basta agregar que siendo inexistente algún hecho o actuación que indique que mi representada tuvo o tiene relación con los hechos narrados dentro de la demanda, su convocatoria al proceso se torna injustificada o sin causa, toda vez que no puede predicarse a su nombre obligaciones de esta índole, y mal podría la demandante formular reclamación a mi procurada, por un riesgo que ella nunca asumió, como quiera que no cuenta con autorización de la Superintendencia Financiera para actuar como administradora de riesgos laborales.

En conclusión, las pretensiones de la parte actora, sin lugar a dudas, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, la cual no ofrece coberturas del Sistema General de Riesgos Laborales, por lo tanto, mi procurada no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción. Por lo expuesto, ruego respetuosamente al Señor Juez, dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** mediante la que se excluya a mi prohijada del presente litigio, en la medida en que resulta evidente y se encuentra debidamente acreditada la falta de legitimación en la causa que le asiste para ser convocada como pasiva de la presente acción.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Sustantivo del Trabajo, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Código General del proceso artículos 167, 278, Código de Comercio artículos 1036 a 1089 y demás concordantes. Además, fundo algunos de mis argumentos en los artículos 1, 2, 3 y subsiguientes de la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

27
S/DMMN

DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como tales los siguientes documentos que anexo:

1. Poder a mí conferido, que obra en el expediente.
2. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **ANYI LORENA DUQUE HURTADO**, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIAL:

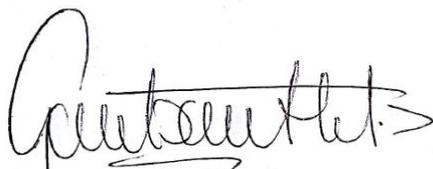
Comendidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Abogada **ANGIE DANIELA MINA HOYOS**, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse en la Calle 8 No. 20- 37 Apartamento 803-2 Conjunto Residencial Barichara – Vía Yumbo, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandante, en el lugar indicado en su demanda.

La suscrita y mí representada en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 121 Centro Empresarial Chipchape, de la ciudad de Cali Valle. Electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S.J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8240883074222047

Generado el 25 de agosto de 2020 a las 14:25:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8240883074222047

Generado el 25 de agosto de 2020 a las 14:25:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8240883074222047

Generado el 25 de agosto de 2020 a las 14:25:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8248948043701309

Generado el 25 de agosto de 2020 a las 14:24:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8248948043701309

Generado el 25 de agosto de 2020 a las 14:24:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Deroacles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8248948043701309

Generado el 25 de agosto de 2020 a las 14:24:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

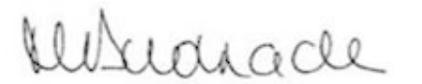
Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8248948043701309

Generado el 25 de agosto de 2020 a las 14:24:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA